

La Asistencia Personal y el Pago Directo en el Proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia: Propuestas de mejora



Foro de Vida Independiente – mayo 2006

v. 1.1

1. Introducción

El Foro de Vida Independiente ya ha establecido sus consideraciones y propuestas ante el Proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (LEPA) en otro documento anterior¹.

Con este documento, el Foro de Vida Independiente pretende aportar una breve propuesta de cambio más concreto y definido en el Proyecto de Ley que queden incorporadas sus reclamaciones básicas para la consecución de la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas que viven una situación de dependencia por la que se les discrimina en la sociedad.

2. Las demandas básicas de la Filosofía de Vida Independiente para esta ley

La Filosofía de Vida Independiente entronca con las modernas corrientes de igualdad de oportunidades y no discriminación legisladas en España en el año 2003 a través de la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad de las Personas con Discapacidad.

Sus demandas, de fuerte calado teórico, se concretan en una serie de peticiones concretas, algunas de las cuales pueden ser resueltas en esta Ley:

1. Asistencia Personal con Pago Directo
2. No a la discriminación derivada del copago en función de ingresos
3. Participación directa
4. Fomento de la autonomía y la vida independiente

En este documento, se centra el objetivo de que la primera demanda quede bien reflejada en la LEPA se deberían realizar las enmiendas que se describen en la siguiente sección, que incluyen un cambio de nombre, modificaciones o ampliaciones de los artículos 1, 3, 13, 14, 19 y 29 y la propuesta de añadir uno nuevo de regulación de la figura del asistente personal.

¹ “22 consideraciones y 36 propuestas para el avance real en derechos sociales. La postura del Foro de Vida Independiente ante el Proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia: Foro de Vida Independiente – mayo 2006”

3. Asistencia personal y pago directo

Para el buen desarrollo del sistema de asistencia personal y el pago directo se proponen los siguientes cambios:

3.1. *Cambio de nombre y Derechos Humanos*

Para seguir la línea establecida por Naciones Unidas, **se debe cambiar “asistencia personalizada” por “asistencia personal”** a lo largo de todo el texto de la Ley.

La ONU publicó las muy conocidas Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en Resolución Aprobada por la Asamblea General, en el cuadragésimo octavo periodo de sesiones, de 20 de diciembre de 1993.

Estas Normas Uniformes, en su Artículo 4 de Servicios de apoyo, estipulan:

Los Estados deben velar por el establecimiento y la prestación de servicios de apoyo a las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, a fin de ayudarles a aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y a ejercer sus derechos.

1. Entre las medidas importantes para conseguir la igualdad de oportunidades, los Estados deben proporcionar equipo y recursos auxiliares, **asistencia personal** y servicios de intérprete según las necesidades de las personas con discapacidad.

...

6. Los Estados deben apoyar la elaboración y la disponibilidad de programas de **asistencia personal** y de servicios de interpretación, especialmente para las personas con discapacidades graves o múltiples. Dichos programas aumentarían el grado de participación de las personas con discapacidad en la vida cotidiana en el hogar, el lugar de trabajo, la escuela y durante su tiempo libre.

7. Los programas de **asistencia personal** deben concebirse de forma que las personas con discapacidad que los utilicen ejerzan una influencia decisiva en la manera de ejecutar dichos programas.

Pero la ONU ha ido muchos más allá, y en su resolución 1998/31 sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, aprobada en la 54a sesión consta:

Cualquier violación del principio fundamental de igualdad y cualquier discriminación o diferencia negativa de trato de las personas con discapacidad que contravenga las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad vulnera los derechos humanos de esas personas.

Partiendo de ambas referencias a los Derechos Humanos, podemos concluir que cada vez que mientras el Estado no apoye los programas de asistencia personal colaborará en la vulneración de los Derechos Humanos de las personas con diversidad funcional.

3.2. Artículo 2

Se propone una redacción ampliada añadiendo el punto 7

“Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Ley se entiende por:

1. Autonomía: la capacidad percibida de controlar, afrontar y tomar decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias.

2. Dependencia: el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria.

3. Actividades básicas de la Vida Diaria (ABVD): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

4. Cuidados familiares: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.

5. Cuidados profesionales: los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro.

6. Tercer sector: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

7. Asistencia Personal: Servicio profesional en el que una persona realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida a otra persona que por su situación, bien sea por una discapacidad o por otros motivos, no puede realizarlas por sí misma bajo la filosofía de Vida Independiente

3.3. Artículo 3

Se propone una redacción ampliada con la inclusión de el punto d)

“Artículo 3. Principios de la Ley

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

- a) El carácter público de las prestaciones del Sistema Nacional de Dependencia.
- b) La universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.
- c) La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.

- d) **La Vida independiente como situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.**
- e) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental.
- f) La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible.
- g) La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.
- h) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a la dependencia.
- i) La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos en esta Ley.
- j) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Dependencia que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas y las aplicables a las Entidades Locales
- k) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.
- l) La cooperación interadministrativa.”

3.4. Artículo 13

Se propone una redacción ampliada en su punto c):

Artículo 13. Objetivos de las prestaciones de dependencia

La atención a las personas en situación de dependencia deberá orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.
- c) **Ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

3.5. Artículo 14

Se propone una nueva redacción, con cambios en los puntos 1, 2 y 5

Artículo 14. Prestaciones de dependencia

“1. Las prestaciones por dependencia podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas, por una parte, a la promoción de la autonomía personal **y la vida Independiente**, por otra, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

2. Los servicios del Catálogo del artículo 15 **y la prestación prevista del artículo 19 tendrán carácter prioritario; los servicios del catálogo se prestarán a través de la oferta pública del Sistema mediante centros y servicios públicos o privados concertados.**

3. De no ser posible la atención mediante estos servicios, en los Convenios a que se refiere el artículo 10 se incorporará la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.

4. El beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención.

5. **A su elección, las personas en situación de dependencia recibirán una prestación económica para remunerar a uno o varios Asistentes personales en los términos previstos del artículo 19. En todo caso, esta prestación económica será compatible con cualquier servicio y prestación contemplados en esta ley y su posterior desarrollo reglamentario.”**

3.6. Artículo 19

Se propone una nueva redacción:

“Artículo 19. Prestación económica de asistencia personal

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía **y la vida independiente** de las personas en situación de dependencia. **Su objetivo es aportar los fondos públicos necesarios, mediante un sistema de pago directo de la prestación económica de asistencia personal, para que la persona en situación de dependencia contrate libremente la asistencia personal de su elección que precise para apoyarle en todas sus necesidades y conseguir una Vida Independiente en Igualdad de oportunidades. La cuantía de la prestación será suficiente para financiar el número de horas de asistencia acordado en el Programa Individual referenciado en el artículo 29.** Reglamentariamente, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.”

3.7. Artículo 29

Se propone una redacción ampliada.

“Artículo 29. Programa Individual de Atención

En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes de las Comunidades Autónomas establecerán, con la participación, mediante consulta, opinión y **de acuerdo con el** beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen, un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuados a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en esta Ley.

En el proceso de elaboración del Programa Individual se fomentará y garantizará el pleno ejercicio de la capacidad de autodeterminación personal de la persona usuaria, de acuerdo al principio de que el profesional informa y la persona usuaria decide.”

3.8. Regulación de la figura del Asistente Personal

Se propone añadir un nuevo artículo o disposición cuyo texto podría ser:

“Se desarrollará reglamentariamente la figura del Asistente Personal, de manera que queden definidos y regulados los derechos y deberes de las personas que se acojan a esta profesión, igualandolos con el resto de los trabajadores del mismo sector”

¡Nada sobre nosotras y nosotros sin nosotras y nosotros!